



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 01057 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13775fead91d08938c67629c4c2d600c17c68d377d1b9a153de66bb3fbe2ad2**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés,
(2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 01067 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO FINANDINA S. A. contra FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298933a4232c39f4f798ee9ddb0f654a55c4ccb844aa0f2d796469c5ee5e32e3**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 01070 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa8697968d695f38cee92f14204746f301bd8739591655bfb817e41d5dbbdf**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 01130 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 10 de noviembre de 2021 (fol. 21 del C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

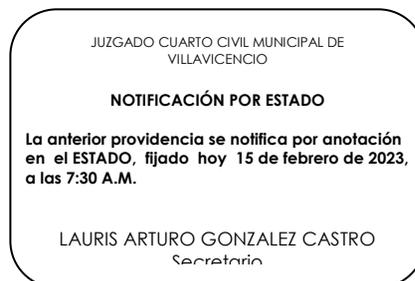
SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por **NOHORA SIRLEY PACHON PEÑA** identificada con CC. No. 1.122.650.681, contra **ARLINGTON PEREA SANTOS** identificado con CC. No. 1.119.887.773, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Carlos Alape Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea349fcff5862f6fa1ba00d8648efc0363458a5510cb821bf742bb5c96d27c**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

**Diligencia Especial de Aprehesión Garantía Real.
Rad: 50001 4003 004 2019 01135 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas por este despacho mediante auto del 7 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

En cuanto al poder allegado a folios 61 a 77 del C1, se tiene que no se acreditó la representación legal de la acreedora mobiliaria.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2407cc4e1c1398fb9733f6a0b2d714246121cafc694dc2b15266949aa040fac**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal Sumario. Restitución. Rad: 50001 4003 004 2020 00316 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 4 de diciembre de 2020 al extremo pasivo, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*. En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Se deja expresa constancia que desde el 10 de diciembre de 2021 se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo, conforme obra a folio 08 del C2, del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4262f11074892c46e87b1cb94b52350c81cb0bc0a4170b44bb30b958ed3a96**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal Sumario. Restitución. Rad: 50001 4003 004 2020 00526 00

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de febrero de 2021, al extremo pasivo, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*. En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior. En dicho sentido, se advierte que la notificación de los demandados debe surtir a la dirección para notificaciones indicada en la página 1 del contrato de arrendamiento de inmueble y establecimiento de comercio El Edem (Fl. 8 del 02 Demanda)

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Visible a folio 05 del expediente digital, la póliza judicial, se tiene que no está firmada por la demandante, ni se allegó el soporte de pago de la prima, que permita verificar la vigencia del seguro, por lo que se requiere a la parte actora para que allegue el correspondiente certificado de vigencia de la póliza emitido por la aseguradora.

En cuanto a la petición visible a folio 06, se tiene por presentada la renuncia del poder radicada por la abogada SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ.

Obra a folio 07 del expediente digital, el poder conferido por la demandante, se tiene que la abogada DIANA MARCELA AREVALO MUNAR, actúa como apoderada judicial del extremo activo en los términos del poder conferido, desde el 26 de octubre de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la petición radicada el 24 de noviembre de 2021 (Fl. 07) por la apoderada judicial de la parte actora, en la que solicita al Despacho la restitución provisional del inmueble, por cuanto señaló que el predio se encontraba abandonado, y posteriormente, con memorial radicado el 2 de marzo de 2022 conforme obra a folio 08 del expediente digital, informó a este Despacho Judicial, que el 7 de diciembre de 2021 en compañía de su poderdante y del Juez Cuarto de Paz (Jorge Enrique Velásquez Gordillo), procedieron a recuperar el inmueble objeto del presente asunto, para lo cual allegó las actas de la diligencia realizada el 7 de diciembre de 2021 y el inventario elaborado, con la solicitud de conciliación de fecha 6 de diciembre de 2021, así como la Certificación emitida el 6 de diciembre de 2021 en la que el Juez de Paz no avocó conocimiento; esta Judicatura dispone negar la solicitud de entrega provisional del inmueble elevada por la apoderada de la parte actora, por cuanto se surtió una entrega del inmueble por un Juez de Paz al extremo activo el día 7 de diciembre de 2021, que además de estar carente de competencia para conocer de dicho asunto, constituye una actuación absolutamente irregular y arbitraria, la cual no fue previamente decretada ni delegada por este estrado judicial, por lo que no

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

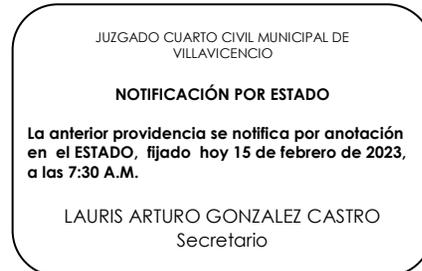


JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

puede pretender que este Despacho, otorgue validez a una actuación que esta fuera del ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto a la solicitud de dictar sentencia anticipada (Fl. 08), esta se niega por cuanto no ha sido integrado en debida forma el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9f2ae64532d0f81c207927c6b33f1fa8b818b3f07e000f8ed28a3fc4e414e9**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2021 00139 00

Comoquiera que quien suscribe el memorial de terminación del proceso de la referencia, no se encuentra reconocido dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandante, es la razón por la cual no se accede a la terminación del proceso, en razón a que no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C. G. del Proceso. No obstante, si se allega el poder correspondiente se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01e49c0927c74de46ffd495861e04a335931b71172aca0627b527e912c8a51b**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00229 00
C4**

Verificada la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos radicada vía correo electrónico el 11 de enero de 2023, visible en el C4 del expediente digital, se encuentra que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 149, 150 y 464 del C.G.P., por lo que es procedente acumular a la presente causa, el proceso ejecutivo de mínima con radicado 50001400300820220049000 que se adelanta ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, seguido por JOHN EDUARDO VILLA GARCIA contra JAIME MAURICIO GARCIA. En consecuencia, el Despacho

DISPONE

Primero. Acumular al presente asunto, el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado 50001400300820220049000 seguido por JOHN EDUARDO VILLA GARCIA contra JAIME MAURICIO GARCIA GARCIA, que se adelanta ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

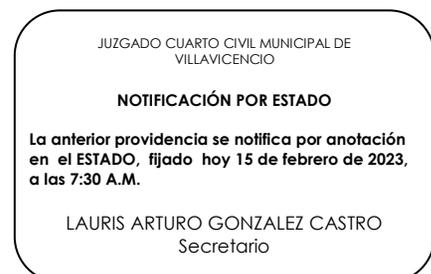
Segundo. Oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad para que remita el expediente correspondiente. Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero. Suspéndase el pago a los acreedores.

Cuarto. Una vez sea allegado el proceso ejecutivo acumulado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, por Secretaría, emplácese, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 108 del C.G.P., a todos los que tengan títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas o de procesos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1ccd4bf33be58015724351164b4e06b287c4b94221ebc1e01d59750d34137**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2021 00400 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S. A. contra LUIS ALDO SILVA PEREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa36ab725a74e2936664e3c674734fc80c146e357476cd4eb8a550586224ffd**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021 00611 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COAFIN- contra ANA LUZ DUARTE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólese y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No hay lugar a desglose de documentos base del recaudo ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada virtualmente.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c5b34af8083c745f4b68e77ea9a74d8d98a8ba23545a94538044b5985dc72**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2021 00952 00

Conforme al anterior contrato de cesión de crédito, suscrito y reconocido por los representantes legales de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. y por el BANCO DAVIVIENDA S. A. respectivamente, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1969 del C. Civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO, perseguido en este asunto, efectuado por la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A., a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.

2º.- TENER al BANCO DAVIVIENDA S. A., como nuevo demandante dentro del presente proceso.

3º.- Notifíquese el presente proveído al demandado por estado.

4º.- Previamente a resolver sobre la terminación del presente proceso, alléguese poder por parte del nuevo demandante, comoquiera que nada se dijo sobre el mandato.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9964631b071242deb3c114256248e397e82fec3ab00ccd7db33e47529b1f65**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00229 00
C1**

Revisada la liquidación del crédito a folios 13 a 14 C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito, por el valor de **\$11.000.000**, se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Por otra parte, con ocasión de la acumulación del proceso ejecutivo aprobada en auto del 14 de febrero de 2023, en el cuaderno C4, se dispone suspender el pago a los acreedores.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9928ab84b3bf84b05723bb60273d9258e93769eb5125076eaa4ccd6c87d071d3**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2001 01767 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por AV VILLAS contra ANA GRISELDA BERMUDEZ ROJAS y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

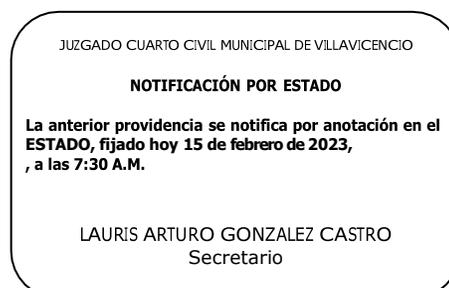
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac24fd401b44a7cf1d1cda67a77b30435e59736997d01ce171476d82351245**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2010 00830 00

Visible a folios 52 y 53 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa49778ace2f0aab0818e26659e306b47093a1c3b82838e6174af77db2d26ef**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00879 00

Visible a folios 91 a 98 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

La abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS, actúa como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder visible a folios 84 a 88 del C1.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bfb8a5e357911aeb01836166c7082c2b6c9f87ea28cd9fbb313d95add9797d**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO radicado No. 500014003004 2011
00471 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO de JULIO ERNESTO JARAMILLO VERA contra NUBIA ROCIO MORENO VILLANUEVA, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

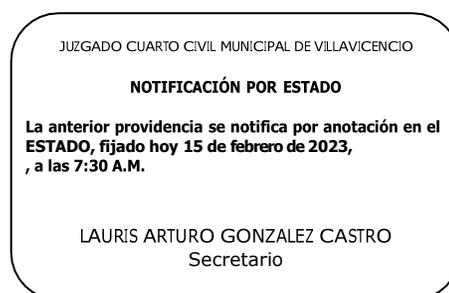
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cml04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a8bce5ee581e205777c93f2acdce2d87d5926cbe3b009fe1d855631d6afd5**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00102 00

Conforme al memorial remitido vía correo electrónico el 23 de febrero de 2022 por el apoderado del extremo activo, y aprobada la liquidación del crédito mediante auto del once (11) de febrero de 2020 (Fol. 101 a 102 del C2), el despacho dispone ampliar el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del diecinueve (19) de abril del 2021, visible a folio 6C2, hasta la suma de **\$14.500.000**

Por secretaría líbrense los respectivos oficios al pagador de la **GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE YOPAL CASANARE**, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f969b5eda1cc6395365ba85a5775f40b5165cc7e5829ea0d25bfb770136949**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



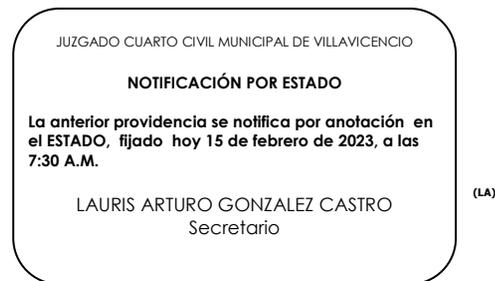
Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00102 00

Visible a folios 107 y 108 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab0dac410751d2b84b80da9a7fce3bb4ddcda3a2d88460e59c7685daa23f1a**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2012 00175 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARIA CRISTINA SEGURA ROMERO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

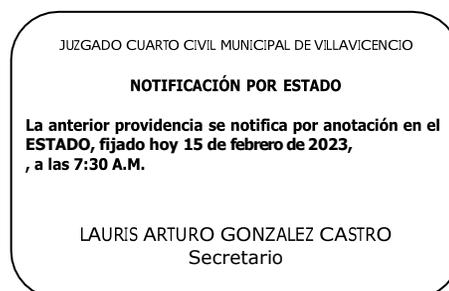
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglócese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f6ef4375e5ae678387f6188d62456c51de24febca74a986f233f9143f41716**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00699 00

Conforme al memorial remitido vía correo electrónico el 23 de febrero de 2022 por el apoderado del extremo activo, y aprobada la liquidación del mediante auto del quince de mayo de 2021 (Fol. 53 a 54 del C1), el despacho dispone ampliar el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 16 de octubre de 2012, visible a folio 03 del C2, hasta la suma de **\$5.000.000.**

Por secretaría líbrense los respectivos oficios al pagador de la POLICIA NACIONAL, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,



(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4608327e052b4f6aef086457d144519e4e9ecf3206a44a657844778c001da2**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

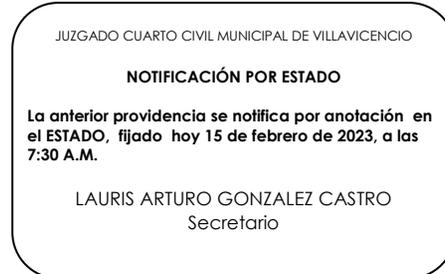


Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2012 00699 00

Visible a folios 56 a 57 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,



(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77011dabb7e0e688191b7af034e41c3038711f2f51fd62790e80353466c4e05**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2013 00543 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por ALFREDO MOLINA LOPEZ contra TATIANA GISELLA MURILLO GUTIERREZ, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

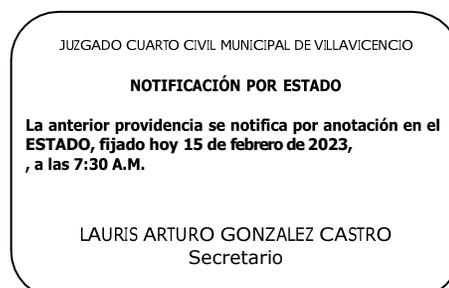
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc15ce840dfc1797c1ba83eabe85572b7790042d354440f81ec8d942ec77170**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2014 00126 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en auto del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso, REVOCAR parcialmente el auto del 26 de febrero de 2020, fijando la condena en agencias en derecho en el valor de **\$2.410.648,356.**

En cuanto al memorial remitido por la parte actora, visible a folio 130 del C1, se informa que el recurso de apelación ya había sido enviado al superior, previo al trámite de la petición de desistimiento, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el inciso anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a2de49832c752e1dc8b14539c83463d5f33c00a9482a903ce28c823fd3878**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2014 00 155 00

Conforme al memorial remitido vía correo electrónico el 24 de febrero de 2022 por el apoderado del extremo activo, y aprobada la liquidación del crédito, mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2020 (Fol. 51 del C1), el despacho dispone ampliar el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de agosto de 2014, visible a folio 7C2, hasta la suma de **\$8.000.000**

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios al pagador de la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9777397087d2b5a5c136100e8229c7a8c71c120e6f3882d883bd5dc1e01eb4**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2014 00 155 00

Visible a folios 53 y 54 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por Secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a307ca4a6e6a835316e9b904bd1e10d7b8a968de1dc802e2d75d93c3a7e4296**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía: 50001 40 22 702 2014 00549 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte activa no surtió la radicación del despacho comisorio N. 007 al comisionado, incumpliendo a lo ordenado mediante providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2020 (Fol. 66 C2), que requirió a la parte activa surtir la carga procesal que le fue impuesta, teniendo a su disposición los oficios del despacho comisorio.

Además, sin realizar ninguna actuación por un término superior a dos (2) años incumplió lo ordenado en el auto de fecha 24 de abril de 2017 (Fol. 22 C1), que ordeno a la parte activa practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., por lo que la inactividad de la parte actora en la ejecución de las cargas procesales que estaban bajo su responsabilidad, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, literal b, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, literal b, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, seguido por **VICTOR OLMEDO MONTENEGRO URIBE** identificado con C.C. No. 17.351.867, contra **HECTOR JACOB SUAREZ CESPEDES** identificado con C.C. No. 79.382.604, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.



Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9335e550b12dc3d7ca883f6bff59d9ce269376965716b43d194cca31bf8c3402**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE ABREVIADO radicado No. 500014023004 2015
00118 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO ABREVIADO de BELKIS HERNANDEZ ORTEGA contra LUIS EDUARDO ACUÑA PEREIRA y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cml04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b465575352dc16dcece37aedbe3efbf600faa6522eb510b4f1c389e5f998b8**

Documento generado en 14/02/2023 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014023004 2015 00155 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, advierte el Despacho el término de inactividad del proceso, pues se evidencia que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por JESUS MARIA MARTINEZ MUNERA contra DELIO MARINO ROBAYO CRUZ y OTRO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

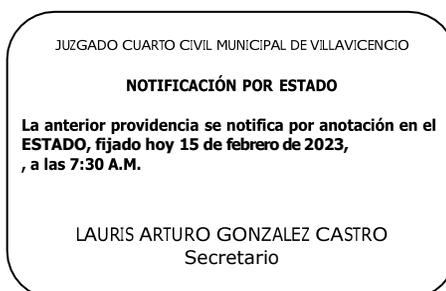
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9733255653d098ba544ecc29c7a5ec4baf521ebe82ad3e942c7e1fd4777ce7c**

Documento generado en 14/02/2023 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2015 00728 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, y a pesar que se allegó un escrito solicitando un despacho comisorio, que fue retirado el 23 de abril de 2019, advierte el Despacho que dicho escrito no interrumpe el término de inactividad del proceso, pues evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 2ª, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LIDA CORDERO, por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

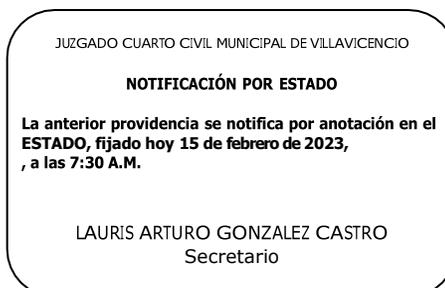
CUARTO: En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase a los demandados, salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase a los demandados que se les haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

QUINTO: Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cml04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221939882c7e88cdf7192a67cafb6aefbf43ef03c1e00b1f1f99e8ed7343b72**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00120 00

Visible a folios 49 al 50 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f289facbb6c6d2a306375746426868db51207bedc84bb399047d449cd2e26c2**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2016 00301 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188b8777a7d2bf0b6b27bf97b7e104358f4e44366dc608d5525f0ab10a654929**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2016 00620 00

Obra a folio 36 del C1, petición de la demandada, mediante la cual solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso. De la revisión efectuada al expediente, encuentra el Despacho que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por un lapso superior a dos (2) años. Así mismo, la última actuación surtida, corresponde al auto de fecha 20 de marzo de 2018, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

Comoquiera que este Despacho encuentra viable la petición de desistimiento tácito presentada por la parte pasiva. Por consiguiente, se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual, así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 2, literal b) del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

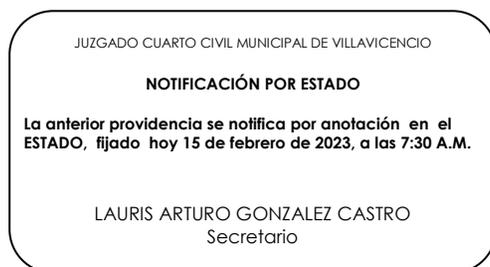
SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTA** con NIT. No. 860.002.964.4 contra **ANDREA VIVIANA GUERRERO CASTRO** con CC. No. 1.121.859.148, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d660716b6dee25fccb90dcf7c0a3d0987a40d8711a9af51c3ac43f9aa98d7976**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2016 00991 00

Visible a folios 33 a 37 del C2, el correo electrónico remitido el 12 de enero de 2021 por el Comisionado, se agrega al expediente el despacho comisorio No. 199 debidamente diligenciado por el Corregimiento 5 Vereda Vanguardia, verificándose que el 18 de diciembre de 2020, se surtió la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-143248.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora el primer informe allegado por la Secuestre, el 17 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023 – 7.30A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d7cdeab72342ea88b496873772c9300f4e4da9cff6f2883cf4139706031d**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

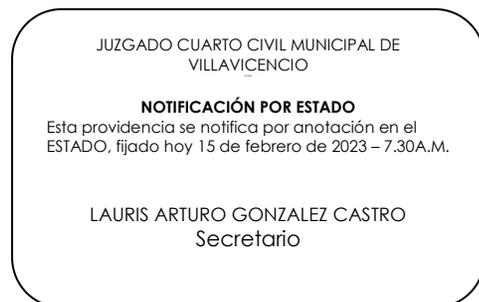
Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2016 00991 00

Visible a folio 44C1 la certificación de la notificación personal efectuada al señor JAIRO CASTILLO CARMARGO, efectuada al correo electrónico el día 25 de septiembre de 2020, conforme al acuse de recibo, se tiene por surtida el 29 de septiembre de 2020, por lo que la contestación de la demanda allegada el 7 de octubre de 2020, se tiene por presentada dentro del término.

Por otra parte, el despacho advierte que no ha sido notificada la demandada MARIA VIOLETA NIÑO MORALES, por cuanto la parte actora no acreditó si la dirección electrónica contenido8@yahoo.com le pertenece a ella y el medio en que obtuvo la misma, por lo que deberá surtir la debida notificación, o aportar las pruebas de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d833a8c9b8bf71ca7cace0867e3c6dcd0472b9e84ff141f6fc51a67f8ad436**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 01076 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85c7342a7c3028d6aa790c7471a6bdeffb6e436a7e5806e64ad74caf8ea532b**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01135 00 C3

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, obrante a folio 27 a 28 del C3, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 28 de enero de 2022 (Folio 23C3), y notificado por estado el día 31 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda acumulada presentada contra el señor FELIX ANTONIO GOMEZ GOMEZ.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del veinte (20) de noviembre de 2020, fijado en estado el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, visible a folio 16C3, se inadmitió la demanda acumulada presentada contra el señor **FELIX ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, requiriendo a la parte actora subsanar la demanda dentro del término de cinco (05) días siguientes a su presentación, conforme lo refiere el artículo 90 del C.G. del P y que de no cumplir con lo requerido se rechazaría la demanda interpuesta.

Consecuente con lo anterior, y al no haber la parte activa subsanado la demanda, procede esta Agencia Judicial, por intermedio de auto del veintiocho (28) de enero de 2022, a rechazar la demanda acumulada.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica, mediante mensaje de datos el día 11 de enero de 2022.

Manifestó el recurrente que el treinta (30) de noviembre de 2020, radico memorial de subsanación al correo electrónico del despacho (Fol. 22 C3), dentro de los términos establecidos por la ley. Finalmente, refirió que resulta a priori que el despacho se haya tomado un (1) año para tomar la decisión de rechazar la demanda acumulada.

En consecuencia, de lo anterior solicita revocar el auto acusado, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 16 de febrero de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 17 de febrero de 2022 y venció el día 21 de febrero del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse



en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse a continuación.

La subsanación de la demanda se encuentra prevista en el artículo 90 del C.G. del P., el juez se encuentra facultado para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, verificando que reúna con los requisitos legales, y dará el trámite correspondiente a la misma, en caso de que la demanda no cumpla con los requisitos establecidos, el juez podrá ordenar a la parte activa, subsanar la demanda en el término de cinco (5) días siguientes, por lo que la agencia judicial tiene la facultad para expresar de forma clara y concisa la falencia que debe suplirse, y con ello poderse subsanar la demanda, vencido el termino establecido, el juez decidirá si la admite o rechaza, de no lograrse subsanar en el término establecido, el Juez ordenara rechazar la misma.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la subsanación de la demanda se presenta:

"En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia". (Sentencia T-416 de 1994 M.P. doctor Antonio Barrera Carbonell)

En tal sentido, la administración de justicia debe actuar con celeridad y eficiencia, ajustándose de plano a la normatividad, cuando la parte activa no realiza la debida subsanación de la demanda, de acuerdo con lo que el juez de manera expresa y clara le ordeno corregir, y con exactitud determinar si se suplieron o no esas falencias, y si la parte activa cumplió con la carga procesal que le fue impuesta, de no ser así, la demanda debe ser rechazada por la Agencia judicial, para evitar un desgaste innecesario en la administración de justicia, y velar por que cada trámite procesal vaya acorde a lo que está establecido en la ley.

En el presente caso, como quiera que esta Agencia judicial, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (Fol. 16 C3), fijado en estado el 23 de noviembre de 2020, estableció a la parte actora, de forma clara y concisa, los requisitos para la subsanación de la demanda, la parte activa no subsano dentro del término de cinco (05) días siguientes a la presentación de la demanda, establecido en el artículo 90 del C.G. del P., omitiendo de tal forma lo ordenado por esta Agencia judicial.

Ahora en cuanto al escrito que menciona el recurrente, en el que señala que subsanó la demanda a folio 25 del C3, éste indicó que: *"Teniendo en cuenta que se hace imposible realizar la debida subsanación (...)"*; y cuestionó el término que le implicó al despacho adoptar la decisión, es claro que la parte actora aceptó que no subsanó la demanda y su desinterés en hacerlo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte activa acepto mediante memorial allegado a este despacho, vía correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020 (Fol. 21), que no podía subsanar la demanda, el proceso ingreso al despacho el día 26 de



febrero de 2021, y se tomó la decisión mediante el el auto de fecha 28 de enero de 2022, por lo que la decisión de rechazo es procedente.

De tal forma y sin mayores preámbulos, el despacho no revoca la decisión.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia fechada del 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4fea308280447cf3bb851f4ae0ed83b5920a1d4ee11c39f19247181f7d9576**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 4003 004 2017 01135 00

Atendiendo la petición primera elevada por la parte actora (Fol. 19 a 23 del C2), se dispone requerir a las entidades financieras para que den respuesta al Oficio No. 238 del 06 de febrero de 2018, visible a folio 20 del C2. Por Secretaría, genérense los respectivos oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo la petición segunda, (Fol. 19 a 23 del C2), se dispone requerir al pagador y/o tesorero de la POLICIA NACIONAL BOGOTA D.C., para que dé respuesta al oficio No. 237 del 06 de febrero de 2018, visible a folio 21 del C2. Por Secretaría, genérense los respectivos oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 097 de 2018, sin diligenciar, como quiera que fue devuelto por falta de interés de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ
CASTRO

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5f2be038ba03ea8ca2d590225a7f485b4b84b55e3e2de6c11de2ce0f19af4**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01135 00

Visible a folios 48 a 56 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,



(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967f11f27e917e461db7af2e3e765e0ec5b7509f011bdb3681bad9b23023c518**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2017 01153 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290355b3c93ab4e26dcc4528f475045ebcf9435cd0c37374d9976b820603a653**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00858 00

Debidamente registrado² como se encuentra el embargo el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 - 75609**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **JORGE ARMANDO PERILLA CASTILLO**, identificado con CC. No. 19.393.747, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada en providencia anterior **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia. En consecuencia, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales de la secuestre, la suma de **COP\$200.000.**

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Conforme obra a folio 61C2*

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41d9fc50a62ae92c05635dab681531d364e14a9ab41f9df82aee33d225aacaf**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00858 00

Visible a folios 104 y 105 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Reconócese personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como Apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Debidamente registrado² como se encuentra el embargo del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-75609**, de propiedad de la parte aquí ejecutada, **JORGE ARMANDO PERILLA CASTILLO**, identificado con C.C. No. 19.393.747, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia. En consecuencia, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales de la secuestre, la suma de **COP\$200.000**.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *A folios 109 a 113 del expediente foliación inicial*



Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47308637d82cc8898eb996d163ac790883cc2815574e483442e7abf4f6618dab**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00917 00

Visible a folios 32 del C1, el memorial remitido vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2dcb945ef332f25401f8422e35fc5a50b8dddadeb87099639ce2e4edf1746b**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2018 00927 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b994ce95992ca5a294dd8d022f142baeaedc16f5283207fc7b5b036240315e**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2018 01042 00

Atendiendo la petición elevada por la parte actora (Fol. 16 a 20 del C2), se dispone requerir a las entidades financieras para que den respuesta al Oficio No. 0014 de fecha 15 de enero de 2019, visible a folio 6 del C2. Por Secretaría, genérense los respectivos oficios en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59cbd653e2df9e6fb1e6646a56ff6c9e890e78135301c52f57db5b4eaff4a20**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo a continuación de restitución. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 01083 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y verificado que se cumplen los presupuestos del inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 y el artículo 306 del CGP, encuentra el Despacho que la sentencia obrante a folios 50 a 52 del C1, así como los que reposan en el expediente, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ASOCIACION HOGAR GERIATRICO SAN JOSE**, identificado con NIT 822.000.860-1 y **CARMEN PORTILLA TUNAROSA**, identificada con C.C. No. 40.402.354, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **INVERSIONES VANGUARDIA S.A.**, identificada con NIT 800.248.519-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 129.600.000**, por concepto de cuarenta y ocho (48) cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$2.700.000** por cada canon mensual y correspondientes a los meses de enero de 2018 a diciembre de 2021 (*conforme al Contrato de Arrendamiento visible a folios 3-4 del C1 y la Sentencia proferida el 19 de enero de 2022 a folios 50 a 52 del C1*); junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2018 para el canon de enero de 2018, el 6 de febrero de 2018 para el canon de febrero de 2018, y así sucesivamente hasta el 6 de diciembre de 2021 para el canon de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. 2.250.000**, por concepto del canon proporcional causado en el mes de enero de 2022, correspondiente a veinticinco (25) días de arriendo, conforme a la ejecutoria de la *Sentencia proferida el 19 de enero de 2022 a folios 50 a 52 del C1*; junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 2 de marzo de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se niega mandamiento de pago por los demás cánones, por cuanto con la ejecutoria de la sentencia se terminó el contrato de arrendamiento y se decretó la restitución del inmueble a la parte demandante.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P; en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por darse el presupuesto del inciso 2 del artículo 316 del CGP.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento), así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Por Secretaría, incorpórense al expediente los memoriales de fecha 15 de julio de 2022, mediante los cuales se informó la realización de la entrega voluntaria del inmueble el 12 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1696e11d1ceb500a8ca3cbf5450ea89983eca5a5135f6456e7ef90b6f6b39d**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía: 50001 4003 004 2019 00102 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte activa omitió dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de 2021 (Fl 22 del C1), al no surtir la notificación del mandamiento de pago del diecinueve (19) de marzo de 2019 (Fl 15 del C1) a la parte ejecutada, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descritos en numeral 1, inciso 2, del artículo 317 C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, seguido por **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A,** identificada con NIT. No. 860.353.831.9, contra **JAVIER ALONSO VASQUEZ CASTRO** identificado con CC. No. 75.085.564, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.



TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



(LA)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5313c4a8521edd740ac372708de2f9e5e3c36a9e7435e1ec3dd99e5e441c3d88**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2019 00199 00

Visible a folios 19 a 24 del C2, la certificación de la notificación efectuada por la empresa AMMENSAJES, se advierte que no fueron aportados las copias de los documentos remitidos a la demandada, tales como la providencia a notificar y la demanda con los respectivos traslados, por lo que la notificación no fue surtida en debida forma como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Por otra parte, en la revisión del cuerpo del mensaje a folio 21C1, se informó de manera errada que se notificada una providencia que difiere del mandamiento de pago librado en el presente asunto, y se señaló la dirección electrónica de otro despacho judicial para que la ejecutada ejerciera su derecho a la defensa, y por tanto no corresponde a esta Judicatura.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que surta la notificación personal a la parte ejecutada en debida forma, y allegue las pruebas de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, incorpórense al expediente físico, todos los memoriales de impulso procesal que obran en la carpeta digital de memoriales.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135d620ec5af9e9d016a1fbc5acbc61b22715284891be513965d1eda63bb06ae**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 00281 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e9b8d7db6c2a1a1720d13af194b0ab92525d5117aaa310592af45b68f6d44**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 4003 004 2019 00441 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 14 de diciembre de 2021 y fijado por estado el día 15 de diciembre de 2021 (Fol. 20 del C1), por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del catorce (14) de junio de 2019, visible a folio 07 del C1, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTHA CECILIA ALVARADO BULLA** y **AMELETH CASTRO CALDERON**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Posteriormente esta Judicatura, a través de auto fechado 18 de septiembre de 2020 (Folio 09 del C1), dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, surtiera a la señora AMELETH CASTRO CALDERON, la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019, carga procesal que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, advirtiendo que de no cumplir con lo ordenado, se tendría por desistida tácitamente la demanda conforme lo refiere el artículo 317 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior, por intermedio de auto del 14 de diciembre de 2021, visible a Folio 20 del C1, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas entre otras decisiones, fijado en Estado el 15 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 11 de enero de 2022.

Manifiesta el recurrente que dentro del término de los treinta (30) días, concedido en el auto fechado 18 de septiembre de 2020, el día 19 de septiembre de 2020, remitió mensaje de datos al correo electrónico del despacho, el cual contenía citatorio dirigido a AMELETH CASTRO CALDERON y documento suscrito por la demandada Ameleth Castro donde se da por notificada por conducta concluyente en el proceso de la referencia, en los términos previstos en el Art. 301 del C. G. del P.

Finalmente refirió el ejecutante que la declaratoria de desistimiento tácito no era posible en tanto que el juzgado no se pronuncie sobre las comunicaciones realizadas por su parte el 19 de octubre de 2020 y el 16 de noviembre de 2021, argumentando que no es posible afirmar que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en providencia el día 18 de septiembre de 2020.



En consecuencia, de lo anterior solicita revocar el auto acusado, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 31 de enero de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 01 de febrero de 2022 y venció el día 03 de febrero del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse a continuación.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que se traduce en el declive de la actividad judicial.

Por consiguiente, el funcionario que conoce del litigio, tiene la facultad de prevenir a la parte, para que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral 1, inciso del artículo 317 del CG. Del P.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

El desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento realizado por el juez en el término que le sea estipulado. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debía encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que



cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado, a raíz de que con su omisión estaría perjudicando el debido trámite procesal.

En el auto del 14 de diciembre de 2021, fijado el día 15 de diciembre de 2021 (Folio 20 del C1), se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo a que se requirió a la parte actora en providencia del 18 de septiembre de 2021, surtir la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutada, en un término no mayor a (30) treinta días, advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido, se ordenaría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1, inciso 2.

Cabe resaltar que, si bien argumenta la parte actora, esta remitió a través de medio electrónico, recepcionado por este despacho el día 19 de octubre de 2020, la citación de notificación personal a la demandada AMELETH CASTRO, pero esta no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 291 del C. G. del P., esta debe contener la citación personal, con la respectiva certificación de la empresa de servicio de mensajería postal autorizada, que acredite haberse entregado a la parte ejecutada.

Además, la parte actora no allego a este despacho la evidencia de haber realizado la notificación por aviso a la demanda, por consiguiente no cumplió con la carga procesal que tenía impuesta, en el auto del 18 de septiembre de 2021, en el que se le requirió hacerlo en el término de treinta (30) días.

Así mismo, la parte actora no aportó pruebas de haber surtido la notificación a través de medios electrónicos a la parte ejecutada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que para la época permitía efectuar la notificación personal a través de los medios electrónicos.

Ahora bien, a Folio 17 del C1, se evidencia un comunicado dirigido a este despacho, donde aparece como remitente la señora AMELETH CASTRO CALDERON, desde la dirección electrónica: valentinaguzmanp@hotmail.com, la cual no consta en el expediente como la dirección electrónica de la parte ejecutada, ni prueba sumaria que permita a esta Judicatura presumir que en efecto a la parte ejecutada, y en razón a que no cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 6 a 8 de la Ley 527 de 1999, la cual exige para la validez de los mensajes de datos y de la firma del mensaje de datos se requiere: i) La confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, ii) la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad del mismo, y iii) la forma en la que se logre identificar a su creador, dado que la firma requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas del origen del mensaje de datos mencionado, el despacho no puede considerar que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del CGP para presumir la notificación por conducta concluyente. Sumado a lo anterior, el documento aportado a folio 17C1 indica ser firmado por una persona cuyo nombre no coincide con el señalado en la demanda y el mandamiento de pago.

Así las cosas y sin mayores preámbulos, no se repondrá el auto atacado, por la falta de cumplimiento de la carga procesal de notificación previamente requerida en auto del 18 de septiembre de 2020.

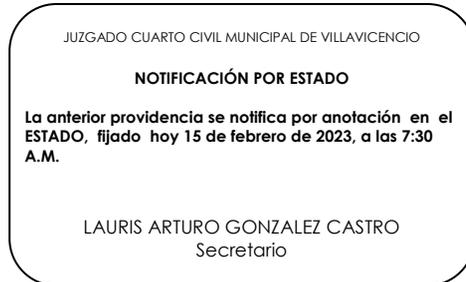


Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 14 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be49b1dea12fe494dbc31cf4e9bccba8b4b913efa6fc4efdc30a70c2ad05892**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 4003 004 2019 00441 00

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 14 de diciembre de 2021 y fijado por estado el día 15 de diciembre de 2021 (Fol. 20 del C1), por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del catorce (14) de junio de 2019, visible a folio 07 del C1, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTHA CECILIA ALVARADO BULLA** y **AMELETH CASTRO CALDERON**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Posteriormente esta Judicatura, a través de auto fechado 18 de septiembre de 2020 (Folio 09 del C1), dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, surtiera a la señora AMELETH CASTRO CALDERON, la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2019, carga procesal que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, advirtiendo que de no cumplir con lo ordenado, se tendría por desistida tácitamente la demanda conforme lo refiere el artículo 317 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior, por intermedio de auto del 14 de diciembre de 2021, visible a Folio 20 del C1, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas entre otras decisiones, fijado en Estado el 15 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 11 de enero de 2022.

Manifiesta el recurrente que dentro del término de los treinta (30) días, concedido en el auto fechado 18 de septiembre de 2020, el día 19 de septiembre de 2020, remitió mensaje de datos al correo electrónico del despacho, el cual contenía citatorio dirigido a AMELETH CASTRO CALDERON y documento suscrito por la demandada Ameleth Castro donde se da por notificada por conducta concluyente en el proceso de la referencia, en los términos previstos en el Art. 301 del C. G. del P.

Finalmente refirió el ejecutante que la declaratoria de desistimiento tácito no era posible en tanto que el juzgado no se pronuncie sobre las comunicaciones realizadas por su parte el 19 de octubre de 2020 y el 16 de noviembre de 2021, argumentando que no es posible afirmar que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en providencia el día 18 de septiembre de 2020.



En consecuencia, de lo anterior solicita revocar el auto acusado, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 31 de enero de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 01 de febrero de 2022 y venció el día 03 de febrero del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse a continuación.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que se traduce en el declive de la actividad judicial.

Por consiguiente, el funcionario que conoce del litigio, tiene la facultad de prevenir a la parte, para que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral 1, inciso del artículo 317 del CG. Del P.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

El desistimiento subjetivo tiene lugar cuando no se cumple la carga procesal contenida en el auto de requerimiento realizado por el juez en el término que le sea estipulado. A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debía encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que



cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado, a raíz de que con su omisión estaría perjudicando el debido trámite procesal.

En el auto del 14 de diciembre de 2021, fijado el día 15 de diciembre de 2021 (Folio 20 del C1), se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo a que se requirió a la parte actora en providencia del 18 de septiembre de 2021, surtir la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte ejecutada, en un término no mayor a (30) treinta días, advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido, se ordenaría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1, inciso 2.

Cabe resaltar que, si bien argumenta la parte actora, esta remitió a través de medio electrónico, recepcionado por este despacho el día 19 de octubre de 2020, la citación de notificación personal a la demandada AMELETH CASTRO, pero esta no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 291 del C. G. del P., esta debe contener la citación personal, con la respectiva certificación de la empresa de servicio de mensajería postal autorizada, que acredite haberse entregado a la parte ejecutada.

Además, la parte actora no allego a este despacho la evidencia de haber realizado la notificación por aviso a la demanda, por consiguiente no cumplió con la carga procesal que tenía impuesta, en el auto del 18 de septiembre de 2021, en el que se le requirió hacerlo en el término de treinta (30) días.

Así mismo, la parte actora no aportó pruebas de haber surtido la notificación a través de medios electrónicos a la parte ejecutada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que para la época permitía efectuar la notificación personal a través de los medios electrónicos.

Ahora bien, a Folio 17 del C1, se evidencia un comunicado dirigido a este despacho, donde aparece como remitente la señora AMELETH CASTRO CALDERON, desde la dirección electrónica: valentinaguzmanp@hotmail.com, la cual no consta en el expediente como la dirección electrónica de la parte ejecutada, ni prueba sumaria que permita a esta Judicatura presumir que en efecto a la parte ejecutada, y en razón a que no cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 6 a 8 de la Ley 527 de 1999, la cual exige para la validez de los mensajes de datos y de la firma del mensaje de datos se requiere: i) La confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, ii) la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad del mismo, y iii) la forma en la que se logre identificar a su creador, dado que la firma requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas del origen del mensaje de datos mencionado, el despacho no puede considerar que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del CGP para presumir la notificación por conducta concluyente. Sumado a lo anterior, el documento aportado a folio 17C1 indica ser firmado por una persona cuyo nombre no coincide con el señalado en la demanda y el mandamiento de pago.

Así las cosas y sin mayores preámbulos, no se repondrá el auto atacado, por la falta de cumplimiento de la carga procesal de notificación previamente requerida en auto del 18 de septiembre de 2020.

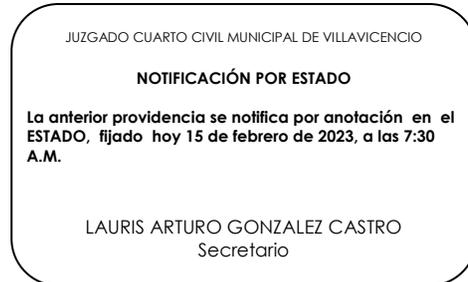


Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 14 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be49b1dea12fe494dbc31cf4e9bccba8b4b913efa6fc4efdc30a70c2ad05892**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00503 00

Obra a folios 61 a 91 del C1, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 17 de mayo de 2022, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. (CEDENTE) y por REFINANCIA SAS (CESIONARIO), los días 15 de marzo y 4 de abril de 2022 respectivamente, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT 900.060.442-3.

SEGUNDO: TENER a **REFINANCIA SAS**, identificada con NIT 900.060.442-3., como nuevo demandante dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en la cláusula quinta del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial de la Cedente como apoderado de la ejecutante cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb2453661a7fa772881454a0d0dc38ddd266c0e233154ae36bdafe7b5d9060**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00503 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1, inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que se ordenó mediante auto del 18 de septiembre de 2020, surtir la notificación del demandado, concediéndole un término perentorio a la parte interesada para dar cumplimiento a dicha carga procesal.

En términos generales, señala la recurrente que el 5 de octubre de 2020 se notificó al extremo pasivo de conformidad con el artículo 292 del CGP a la dirección física, obteniendo resultado positivo.

Señalo que remitió dicha información a esta judicatura, al correo electrónico j04mvcvio@cendoj.ramajudicial.gov.co (SIC) el 29 de septiembre de 2020, y que solicitó copia del auto por cuanto en las providencias publicadas por el despacho no aparecía el auto del 18 de septiembre de 2020. Señaló que si bien el despacho emitió el auto del requerimiento previo del 18 de septiembre de 2020, dicha providencia no fue notificada por estado, por lo que se podría estar vulnerando los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto se omitió la publicidad del auto del requerimiento y posteriormente se terminó el proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto a partir del requerimiento realizado mediante providencia del 18 de septiembre de 2020 (Fl. 33C1), por lo que la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio, y no aportó pruebas de haber surtido la notificación en debida forma al extremo pasivo.

Ahora bien, a folio 33 del C1 del expediente reposa el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, con la constancia secretarial de haberse notificado en el estado del 21 de septiembre de 2020.

Con base en los argumentos y pruebas allegadas por la recurrente, el despacho procedió a realizar la respectiva revisión de los estados electrónicos publicados en el micrositio web de este estrado judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/85> , evidenciando que efectivamente se surtió el registro del auto en el estado electrónico No. 0025 del 21 de septiembre de 2020, conforme se visualiza en los siguientes pantallazos:

Rama Judicial - Juzgados Civiles Municipales - JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Publicación con efectos procesales - Estados Electrónicos - 2020

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Edicto General del Proceso

PUBLICACION DE ESTADO

ART 295 C.O.P

ESTADOS ELECTRONICOS

ANIO JULIO AGOSTO SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

Estado N°	FECHA	CONTENIDO
0020	02/09/2020	PROVIDENCIAS
0021	09/09/2020	PROVIDENCIAS
0022	11/09/2020	PROVIDENCIAS
0023	14/09/2020	PROVIDENCIAS
0024	16/09/2020	PROVIDENCIAS
0025	21/09/2020	PROVIDENCIAS
0026	23/09/2020	PROVIDENCIAS
0027	24/09/2020	PROVIDENCIAS
0028	30/09/2020	PROVIDENCIAS



En la Página 3 del estado electrónico, aparece la relación de las providencias a notificar, evidenciándose que efectivamente está relacionado en el listado del estado 0025, el auto del requerimiento de fecha 18 de septiembre de 2020, como se indica a continuación:

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actividad	Fecha Auto	Estado
5000-0010004-2019-00025	Ejecutivo Singular	IMPREDARROZ S.A. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.	FREDY ALEXANDER LUQUE CARDENAS	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000-0010004-2019-00329	Ejecutivo Singular	BUEIRO MOTOR DE COLOMBIAS A.	ALEXANDER MAYA PADILLA	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000-0010004-2019-00343	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR REGIONAL DEL META - COFREM	NANCY CUBIDES MELO	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000-0010004-2019-00441	Ejecutivo Singular	JORGE EUGER LOPEZ LOPEZ	MARTHA CECILIA ALVARADO SUJIA	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000-0010004-2019-00482	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	BLANCA CECILIA ROJAS ORTIZ	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000-0010004-2019-00486	Ejecutivo Singular	JAIRO ACOSTA MARTINEZ	CARLOS JAVIER MENDEZ	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000-0010004-2019-00481	Ejecutivo Singular	LUZ NERY FORBOLA DIAZ	ALBIO TORRES GALVIS	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000-0010004-2019-00069	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROSALBA VANEIGAS TORO	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1
5000-0010004-2019-00444	Ejecutivo Singular	ANA RUBELA RAMOS	VIVIANA RUEIDA ROBLES	Auto Ordena Requerir Desistimiento	18/09/2020	1

Sin embargo, al abrir el archivo de las providencias publicadas en el micrositio web de esta judicatura, se tiene que la Secretaría únicamente subió el siguiente auto:



Es decir que le asiste la razón a la recurrente, en la medida en que la Secretaría del despacho no cumplió con el deber de publicar en el estado electrónico del micrositio web del despacho la providencia del 18 de septiembre de 2020, y en consecuencia el auto recurrido relativo a la terminación por desistimiento tácito por el incumplimiento al requerimiento, debe ser revocado, ante la ausencia de publicidad del auto del 18 de septiembre de 2020, que dispuso requerir a la parte actora.



Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente no obra prueba que la apoderada judicial de la parte ejecutante haya radicado los soportes de la notificación surtida a la parte demandada, por cuanto la dirección electrónica a la que señala haber remitido la notificación por aviso el 29 de septiembre de 2020: j04mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, no corresponde a este estrado judicial, la cual es: cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, en providencia separada, se resolverá lo pertinente respecto de seguir adelante con la ejecución y demás peticiones allegadas con posterioridad a la interposición del recurso.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la providencia fechada 14 de diciembre de 2021, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

Segundo. En auto separado, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec92ae8cc7ec26e3dfa5ed320532bf42018581c0dc13cab5c50be62aec44487**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00503 00

BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderada judicial, demandó a la señora **ROSALBA VANEGAS TORO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 6 de agosto de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **ROSALBA VANEGAS TORO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento se *notificó por Aviso*, a la parte ejecutada **ROSALBA VANEGAS TORO**, el día 6 de octubre de 2020, conforme consta en los soportes de notificación radicados por la parte actora a folios 46 a 51 del C1 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1° del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **ROSALBA VANEGAS TORO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.000.000** como Agencias, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce324633aae8896e5ae70b78a235a7cff1e01086c53ba4d16730f2d10005d9**

Documento generado en 14/02/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00 599 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no realizó acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del dieciséis (16) de julio de 2021 (Fol. 58), lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META** con Nit N. 892.099.324, contra **ELCY JANNETH HUERFANO VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 40.398.826 y **CARMENZA HUERFANO VELASQUEZ** identificada con C.C. 40.382.782, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

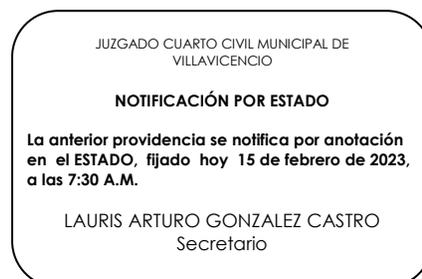
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**



(LA)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c0255dd8e42683bd138caf6e427ca659782f4820d2aa5ffa302ccf1d0f6c00**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00798 00

Previo a resolver el recurso de reposición que sigue a continuación, se tiene que los poderes aportados a folios 47 y 48, 49 a 51 del C1, se tiene que no fue aportada la trazabilidad del otorgamiento de los poderes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 14 de diciembre de 2021 y notificado por estado el día 15 de diciembre de 2021 (Fol. 29 del C1), por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del cinco (05) de noviembre de 2019, visible a folio 19 del C1, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **YON ALBEIRO VALENCIA**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Posteriormente esta Judicatura, a través de auto fechado diez (10) de septiembre de 2020 (Folio 20 del C1), dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, surtiera al ejecutado la notificación por aviso del auto que libro mandamiento de pago de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, carga procesal que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado, se tendría por desistida tácitamente la demanda conforme lo refiere el artículo 317 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior, por intermedio de auto del 14 de diciembre de 2021, visible a Folio 29 del C1, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas entre otras decisiones, fijado en Estado el 15 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 11 de enero de 2022.

Manifestó el recurrente que remitió dos solicitudes, al correo electrónico del despacho, el día 09 de diciembre de 2020, la orden de secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas BGD-24E y el día 09 de noviembre de 2021, la sustitución de poder y orden de inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placas BGD-24E.

Menciona la parte actora, que el término que pretende contabilizar el juzgado se debió suspender el día 09 de noviembre de 2021, debido a que la norma es clara en decir que cualquier actuación interrumpirá los términos previstos para el desistimiento tácito contemplado en el Art. 317 del C.G. del P.



Finalmente refirió que la declaratoria de desistimiento tácito no era posible dado que la parte actora si realizó actuaciones en el término de un año que se establece para el desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo anterior solicita revocar el auto acusado, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 31 de enero de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 01 de febrero de 2022 y venció el día 03 de febrero del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse a continuación.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral primero o por la mencionada en el numeral segundo.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

De acuerdo con lo anterior, descansa en lo que aquí concierne, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando la parte activa no cumple con la carga procesal en el término que le sea estipulado.



A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debía encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado, a raíz de que con su omisión estaría perjudicando el debido trámite procesal.

En el presente caso, se declaró el desistimiento tácito por parte de este Despacho, en el auto del 14 de septiembre de 2021, visible a Folio 29 del C1, previo a que se realizó un requerimiento a la parte actora mediante auto del 10 de septiembre de 2020, notificado por estado el 11 de septiembre de 2020, el cual era surtir la etapa procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, en un término no mayor a (30) treinta días, advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido, se ordenaría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Cabe resaltar que si bien argumenta la apoderada, este despacho en el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito, reconoce haber recepcionado las peticiones realizadas por la demandante, estas fueron allegadas con posterioridad al vencimiento del termino de treinta (30) días, concedido en el auto del 10 de septiembre del 2020, para que surtiera la notificación del auto que libro mandamiento de pago, por tanto, es importante recalcar, que no se declaró el desistimiento tácito en razón al numeral 2 inciso 1 del Artículo 317, referente a que el proceso permaneció inactivo en el término de un año por que no se realizó ninguna actuación, se declaró el desistimiento tácito debido al no cumplimiento por la parte actora de surtir la etapa procesal que estaba bajo su responsabilidad, la cual era notificar al ejecutado del auto que libro mandamiento de pago, conforme se argumentó por el despacho en la parte considerativa del auto del 14 de diciembre de 2021.

Por otro lado, menciona la apoderada que el auto de 10 de septiembre de 2020 no fue publicado en los estados electrónicos de la rama judicial, situación que no es cierta, ya que el auto fue fijado el día 11 de septiembre de 2020 a las 07:30 AM, tal y como se evidencia en el micrositio web de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/85>, así:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/85

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MÁS JUZGADOS

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**

Rama Judicial - Juzgados Civiles Municipales - JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Publicación con efectos procesales - Estados Electrónicos - 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código General del Proceso

PUBLICADOR DE ESTADO

ART 295 C.C.P.

ESTADOS ELECTRONICOS

JUNIO JULIO AGOSTO **SEPTIEMBRE** OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

Estado N°	FECHA	CONTENIDO
0020	02/09/2020	PROVIDENCIAS
0021	09/09/2020	PROVIDENCIAS
0022	11/09/2020	PROVIDENCIAS
0023	14/09/2020	PROVIDENCIAS
0024	14/09/2020	PROVIDENCIAS
0025	21/09/2020	PROVIDENCIAS
0026	22/09/2020	PROVIDENCIAS
0027	24/09/2020	PROVIDENCIAS
0028	30/09/2020	PROVIDENCIAS



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 14 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la concesión del recurso de alzada interpuesto por la parte actora, debido a que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia

TERCERO: En firme, por Secretaria proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b9b8851ea57282c8abf89095e4d1442b36b29d82550ff268d4c5ec62fa1551**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de veinte veintitrés (2023)

**Proceso Verbal. Restitución de bien mueble- Leasing.
Rad: 50001 4003 004 2019 00815 00**

Conforme al memorial remitido por el apoderado judicial de la parte ejecutante, radicado el 07 de febrero de 2022, obrante a Fol. 72 a 98 del C1, en el cual solicita se ejerza control de legalidad al auto fechado 14 de diciembre de 2021 visible a Folio 71, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentado que se vulneró el derecho fundamental del debido proceso.

Procede este despacho, a revisar las actuaciones surtidas en el presente asunto, encontrando que mediante providencia del 5 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de restitución, y se dispuso ordenar la notificación del extremo pasivo.

Posteriormente, con auto del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado del 9 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte actora para que surtiera la citada notificación.

Incumpliendo el termino anterior, hasta el 13 de enero de 2021 (Fl. 55), la parte actora allega memorial informando que no fue lograda la notificación a la parte pasiva, por lo que solicitó el emplazamiento.

Por consiguiente, ante la inactividad de la parte actora en el cumplimiento de la carga procesal en el término establecido, el despacho con providencia del 14 de diciembre de 2021 determinó decretar el desistimiento tácito, providencia que se ajusta a derecho y por tanto, no se advierte que se haya incurrido en una vía de hecho o vulneración del derecho al debido proceso que invoca la parte actora, por lo que es improcedente dar trámite a la solicitud de control de legalidad y de declarar sin valor y efecto jurídico el auto del 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d250a35dd8eb378747dc937b74c209e917bc0a14dc4ee2d9f62c60cdd42680**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2019 00854 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle aprobación como en efecto así se hace.

De otro lado, hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada, se ordena la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879af7a8cfa887e50eeddb32735d8bd9a9d409537944b1d1a18cc1840457b4a9**

Documento generado en 14/02/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía: 50001 4003 004 2019 00901 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no notifico el mandamiento de pago fechado veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (FI 08 del C1), a la parte demandada, omitiendo dar cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del veintidós (22) de octubre de 2021 (FI 15 del C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descritos en el artículo 317, numeral 1, inciso 2º, del C.G. del P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, seguido por **YEIMY RODAS LOPEZ** identificado con CC. No. 1.121.891.036 contra **ARBEY RODAS ROJAS** identificado con CC. No. 86.039.456, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)



Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca61acc3d76998af7121c62b4be7aab732ddf556c73192609a4e697f944e21c**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2019 00798 00

Previo a resolver el recurso de reposición que sigue a continuación, se tiene que los poderes aportados a folios 47 y 48, 49 a 51 del C1, se tiene que no fue aportada la trazabilidad del otorgamiento de los poderes en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

I. TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 14 de diciembre de 2021 y notificado por estado el día 15 de diciembre de 2021 (Fol. 29 del C1), por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Se tiene que mediante providencia del cinco (05) de noviembre de 2019, visible a folio 19 del C1, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **YON ALBEIRO VALENCIA**, por las sumas de dinero allí indicadas.

Posteriormente esta Judicatura, a través de auto fechado diez (10) de septiembre de 2020 (Folio 20 del C1), dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, surtiera al ejecutado la notificación por aviso del auto que libro mandamiento de pago de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, carga procesal que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado, se tendría por desistida tácitamente la demanda conforme lo refiere el artículo 317 del C.G. del P.

Consecuente con lo anterior, por intermedio de auto del 14 de diciembre de 2021, visible a Folio 29 del C1, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas entre otras decisiones, fijado en Estado el 15 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición contra la decisión anteriormente descrita, recurso que fue allegado al Despacho vía electrónica mediante mensaje de datos el día 11 de enero de 2022.

Manifestó el recurrente que remitió dos solicitudes, al correo electrónico del despacho, el día 09 de diciembre de 2020, la orden de secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas BGD-24E y el día 09 de noviembre de 2021, la sustitución de poder y orden de inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placas BGD-24E.

Menciona la parte actora, que el término que pretende contabilizar el juzgado se debió suspender el día 09 de noviembre de 2021, debido a que la norma es clara en decir que cualquier actuación interrumpirá los términos previstos para el desistimiento tácito contemplado en el Art. 317 del C.G. del P.



Finalmente refirió que la declaratoria de desistimiento tácito no era posible dado que la parte actora si realizó actuaciones en el término de un año que se establece para el desistimiento tácito.

En consecuencia, de lo anterior solicita revocar el auto acusado, y continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 31 de enero de 2022, se fijó en lista el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, cuyo término inició el 01 de febrero de 2022 y venció el día 03 de febrero del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse a continuación.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas, bien sea por causal contemplada en el numeral primero o por la mencionada en el numeral segundo.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)

De acuerdo con lo anterior, descansa en lo que aquí concierne, en que el desistimiento subjetivo tiene lugar cuando la parte activa no cumple con la carga procesal en el término que le sea estipulado.



A partir de este momento la carga procesal se transforma en una obligación de resultado para el llamado a cumplirla, por lo que desde ese instante no le basta demostrar la diligencia o empeño para satisfacer el objeto de la prestación procesal sino que debía encauzarse de manera oportuna el acto específico por realizar, sin que cualquier actuación diferente a la solicitada tenga el talante de interrumpir el término otorgado, a raíz de que con su omisión estaría perjudicando el debido trámite procesal.

En el presente caso, se declaró el desistimiento tácito por parte de este Despacho, en el auto del 14 de septiembre de 2021, visible a Folio 29 del C1, previo a que se realizó un requerimiento a la parte actora mediante auto del 10 de septiembre de 2020, notificado por estado el 11 de septiembre de 2020, el cual era surtir la etapa procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, en un término no mayor a (30) treinta días, advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido, se ordenaría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Cabe resaltar que si bien argumenta la apoderada, este despacho en el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito, reconoce haber recepcionado las peticiones realizadas por la demandante, estas fueron allegadas con posterioridad al vencimiento del termino de treinta (30) días, concedido en el auto del 10 de septiembre del 2020, para que surtiera la notificación del auto que libro mandamiento de pago, por tanto, es importante recalcar, que no se declaró el desistimiento tácito en razón al numeral 2 inciso 1 del Artículo 317, referente a que el proceso permaneció inactivo en el término de un año por que no se realizó ninguna actuación, se declaró el desistimiento tácito debido al no cumplimiento por la parte actora de surtir la etapa procesal que estaba bajo su responsabilidad, la cual era notificar al ejecutado del auto que libro mandamiento de pago, conforme se argumentó por el despacho en la parte considerativa del auto del 14 de diciembre de 2021.

Por otro lado, menciona la apoderada que el auto de 10 de septiembre de 2020 no fue publicado en los estados electrónicos de la rama judicial, situación que no es cierta, ya que el auto fue fijado el día 11 de septiembre de 2020 a las 07:30 AM, tal y como se evidencia en el micrositio web de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/85>, así:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/85

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO DE INTERÉS VER MÁS JUZGADOS

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos**

Rama Judicial - Juzgados Civiles Municipales - JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Publicación con efectos procesales - Estados Electrónicos - 2020

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Código General del Proceso

PUBLICADOR DE ESTADO

ART 295 C.G.P.

ESTADOS ELECTRONICOS

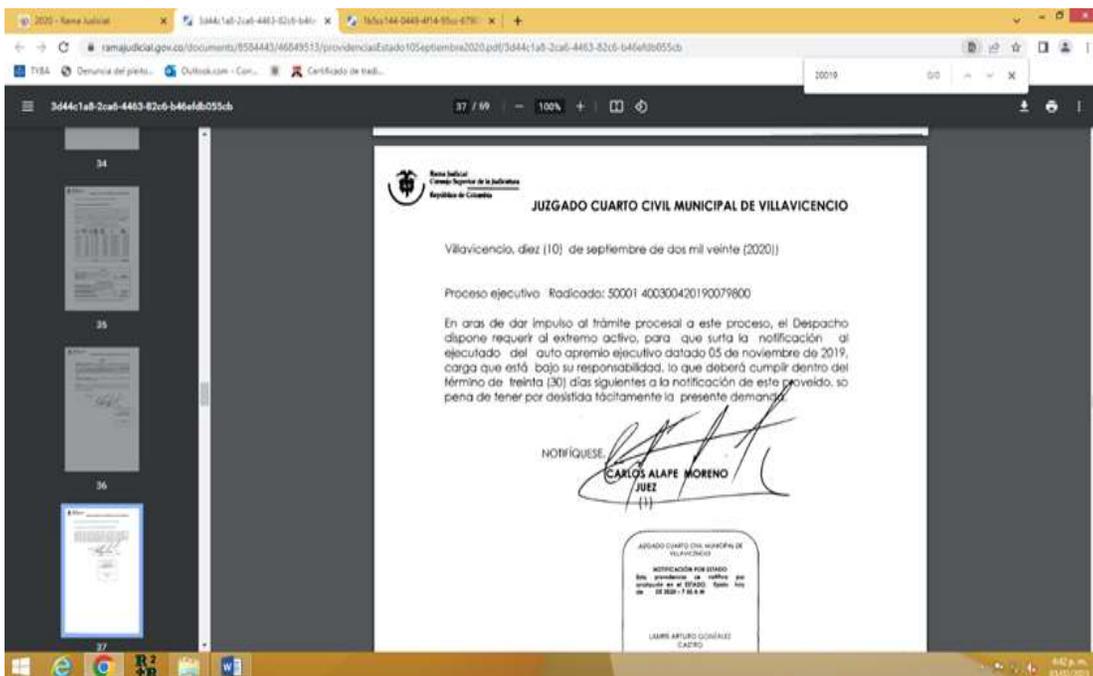
JUNIO JULIO AGOSTO **SEPTIEMBRE** OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

Estado N°	FECHA	CONTENIDO
0020	02/09/2020	PROVIDENCIAS
0021	09/09/2020	PROVIDENCIAS
0022	11/09/2020	PROVIDENCIAS
0023	14/09/2020	PROVIDENCIAS
0024	14/09/2020	PROVIDENCIAS
0025	21/09/2020	PROVIDENCIAS
0026	22/09/2020	PROVIDENCIAS
0027	24/09/2020	PROVIDENCIAS
0028	30/09/2020	PROVIDENCIAS



Ahora, bien en el estado 022 del 11 de septiembre de 2020, se registró la siguiente actuación, y se publicó el auto que se visualiza a continuación:

Identificación	Ejecutivo Singular	CAJEDÓ A. RODRÍGUEZ	GLORIA DE JESÚS OSORIO MARTÍNEZ	Auto	Ordena	Requiere	Decretado en	Estado	
1001002020 2019 04103	Ejecutivo Singular	OSORIO	MARTÍNEZ	Auto	Requiere	Requiere	10/09/2020	1	
1001002020 2019 04107	Ejecutivo Singular	COLLAITO RESIDENCIAL LAS BARRIGAS	FABIAN PEÑARÁN GONZÁLEZ	Auto	aprovecha	liquidación	10/09/2020	1	
1001002020 2019 04102	Ejecutivo Singular	NEVA CLAMPINIA SANTOS MORENO	BLUMA YERY SILVA ARDILA	Auto	decide	recursos	10/09/2020	1	
1001002020 2019 00367	Sumario	EDUARDO PEÑA LADRINO	MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES	Auto	Agrega	embargamiento y agregar en T13A	10/09/2020	1	
1001002020 2019 00340	Ejecutivo Singular	YUDY ELIZABETH BOWELL ROLAS	LA NUBE S.A.S.	Auto	decide	recursos	10/09/2020	1	
1001002020 2019 00309	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ	BUTY ZORANGA HERNÁNDEZ BARRAJO	Auto	modifica	liquidación presentada	10/09/2020	1	
1001002020 2019 00121	Ejecutivo Singular	INTERCOMERCIO JAO SAS	DORIS MILENA POVEDA NIETO	Auto	Ordena	Requiere	Decretado en	10/09/2020	2
1001002020 2019 00110	Ejecutivo Singular	WISNER HILBERTO JARAMA CELESTA	WILLIAM CARLOS SIERRA MOYA	Auto	recurso	excepciones previas del	10/09/2020	1	
1001002020 2019 00092	Ejecutivo Singular	SOROR FINANCIEROS SAS	JASSER ANTONIO BELTRAN DE JARAMA	Auto	accede	desistimiento del recurso	10/09/2020	1	
1001002020 2019 00078	Ejecutivo Singular	VOKI MOTOS SAS	VON ALBERTO VALENCIA	Auto	recurso	oficial	10/09/2020	2	



Lo anterior, permite evidenciar que, la parte actora previo a tener la carga procesal de notificar al ejecutado el mandamiento de pago, omitió darle cumplimiento al auto del 10 de septiembre de 2020, el cual fue debidamente publicado en el micrositio web del despacho.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al recurso de alzada, este se rechaza por cuanto la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 14 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la concesión del recurso de alzada interpuesto por la parte actora, debido a que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia

TERCERO: En firme, por Secretaria proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 15 de febrero de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b9b8851ea57282c8abf89095e4d1442b36b29d82550ff268d4c5ec62fa1551**

Documento generado en 14/02/2023 06:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>